

Villa Regina, 22 de diciembre de 2025

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **L.J.A. C/ L.J.C. S/ IMPUGNACION DE ESTADO Expte N°:VR-01108-F-2023** trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que:

RESULTA: Que en fecha 15/12/2023, se presenta la Sra. J.A.L. DNI N°3., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Ana Gómez Piva, promoviendo demanda de impugnación de reconocimiento filial contra el Sr. J.C.L. DNI N°1.. Refiere que es hija de la Sra. M.I.E., sin filiación paterna establecida. Que vivió con su madre hasta la edad de los dos años, momento en que ésta fallece y queda al cuidado de su abuela materna la Sra. R.C. y su pareja el Sr. J.C.L.. Comenta que a sus seis/ocho años, según le han contado, cree que iniciaron una guarda para poder anotarla en la escuela. Desconoce mayores detalles. Afirma que a partir de la renovación del DNI a los seis, en su partida de nacimiento consta el reconocimiento paterno del Sr. L. (pareja de la abuela) y hasta le cambiaron el apellido. Prueba de ello es la libreta de salud de sus primeros meses dónde figura con el apellido materno.

Manifiesta que desde los once años ha querido modificar su apellido pero su abuela no la escuchaba. A los catorce, luego de varias situaciones con su abuela, decide irse a vivir con su tío el Sr. E., quien también era su padrino. Indica que actualmente no tiene buena relación con su abuela y que desconoce algunos detalles de la situación que derivó en este cambio de apellido. Reitera que desconoce su filiación paterna, que el Sr. L. es la pareja de su abuela pero no es su progenitor y que su deseo es poder contar con su verdadera identidad filiatoria, volviendo a portar su apellido materno E.. Funda en derecho, ofrece prueba y petición.

En fecha 26/02/2024, luego de cumplir el previo del 02/02/2024, se da inicio al juicio bajo las normas del juicio ordinario y se ordena la extracción de muestras de ADN conforme lo dispuesto por el Art. 131 C.P.F

En fecha 18/04/2024, se celebra audiencia de extracción de muestras de la actora y el demandado.

En fecha 22/07/2024 obra prueba pericial de análisis molecular de ADN. Asimismo se informa costo de la pericia.

En fecha 03/11/2025, pasan los presentes al dictado de sentencia.-

CONSIDERANDO: Que en este tipo de proceso alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, cuyas conclusiones expresan que se excluye la existencia de vínculo biológico de paternidad del Sr. J.C.L. respecto de la Sra. J.A.L.. Tal conclusión no fue observada por las partes, encontrándose la misma consentida.-

Conforme se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA. y ADN. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis: Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T. 317, P.; lex-Doctor.-

Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida o descartarla (J.C. t. 12 pag. 32 nro. 102).

En este sentido, resulta evidente que quien reconoció formalmente a la actora no resulta ser su padre biológico, por consiguiente entiendo que se encuentra por demás justificada en esta instancia hacer lugar a la acción peticionada, por cuanto proceder en contrario afectaría gravemente el interés actual de la accionante, permaneciendo legalmente instalada en un status jurídico de hija respecto a un tercero desafectado biológicamente de ella.

Al mismo tiempo he de ponderar el derecho a la identidad de la actora. Se ha dicho que este derecho "es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser (DAntonio, Daniel Hugo, "Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones de Estado", Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4, p.328), incluyendo sus atributos, calidades y pensamientos, en tanto se traduzcan en comportamientos efectivos adquiriendo proyección social" (conf. Fernández Sessarego, Carlos, "Derecho a la Identidad Personal", Astrea, Bs.As., 1992, pág.113).-

Por ello, puede advertirse que la identidad personal se construye diariamente, resulta de un devenir de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por "ser quien es" y "quien dice ser".

La jurisprudencia ha venido perfilando, incluso antes de la sanción del CCyC., un

camino de reconocimiento autónomo al nombre, consolidándose una tutela diferenciada del derecho al nombre, propugnando su autonomía y reconociéndose como un atributo personalísimo, independiente de la cuestión filial comprometida, con el propósito de alcanzar en cada caso interpretaciones armónicas con las normas constitucionales y convencionales de protección de derechos fundamentales en juego.

Bajo tal óptica, siendo que la actora ha solicitado el cambio de apellido, junto con la impugnación de paternidad y el debido desplazamiento filial, adelantaré he de expedirme a favor de la supresión del apellido del reconociente y la adición del apellido materno, identificándose de ahora en mas como J.A.E..

En relación a las costas del proceso, las mismas serán impuestas en su orden conforme lo dispuesto por el Art. 19 del C.P.F.-

Por lo expuesto, considerando la jurisprudencia y normativa citada:

FALLO:

I). Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. J.A.L. DNI N°3., por derecho propio, nacida el 3. acto inscripto al Acta N° 517 del Libro del año en mención del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina, Pcia. de Río Negro, y reconocida por el accionado el día 14/12/1992 (mediante Acta N°712), declarando impugnada la paternidad del Sr. J.C.L. respecto de la actora. En razón de ello, la actora pasará a llamarse a partir del día de la fecha J.A.E..

II). Firme la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente para que tome razón de lo resuelto en sus registros y deje constancia en el acta correspondiente de nacimiento efectuado el día 3., acto inscripto al Acta N° 517 en la ciudad de Villa Regina (Río Negro), ordenando el libramiento de nuevo documento nacional de identidad para la actora. **A cargo de la parte.**

III). Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 19 Cod. Proc. Familia.).-

IV). Regulo los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Ana Gómez Piva, letrada de la parte actora en este proceso en la suma equivalente a 20 Jus (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212, textos consolidados por Digesto Jurídico). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas y que se ha cumplido hasta la segunda etapa, no así con la tercera.

Notifíquese, regístrese y protocolícese.-Notifíquese por nota a la actora en los términos de la Ac. 36/22 y por secretaría al demandado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

C.S.